

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la Resolución No.- 1829-2020-
SUNARP-TR-L

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada
que presenta:

Shazia Safía Chávez Yalles

ASESORA:

Gabriella Sheryl Valenzuela Ramírez


Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, VALENZUELA RAMIREZ, GABRIELLA SHERYL, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la Resolución No.- 1829-2020-SUNARP-TR-L", del autor(a) CHAVEZ YALLES, SHAZIA SAFIA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 31%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 08/12/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 12 de diciembre del 2025

VALENZUELA RAMIREZ, GABRIELLA SHERYL	
DNI: 44703691	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0009-0002-7211-4130	

RESUMEN

El presente trabajo de investigación aborda problemas derivados de la calificación registral de actos societarios en el marco de la Ley General de Sociedades (LGS) y el Reglamento de Registros Públicos en el Perú.

Se analiza la convocatoria a junta general en casos de acefalía de gerente general, la tensión entre interpretación subjetiva y objetiva de los acuerdos sociales y el equilibrio entre el principio de legalidad registral y de finalidad del acto en relación con la buena fe registral.

La investigación combina análisis doctrinal, normativo y jurisprudencia, así como principios generales del derecho administrativo y civil.

Los resultados muestran que la interpretación flexible de los actos societarios, sustentada en la voluntad real de los accionistas y en la buena fe registral, permite garantizar la continuidad de las sociedades, sin sacrificar la seguridad jurídica.

Se concluye que el sistema registral debe equilibrar el rigor formal con la finalidad del acto, diferenciando entre defectos insubsanables que afectan la validez del título y errores menores que pueden ser subsanados o corregidos de oficio.

Palabras Clave

Calificación registral, principio de legalidad, buena fe registral, Junta General de Accionistas, Seguridad jurídica

Abstract

The research paper addresses issues arising from the registry qualification of corporate acts within the framework of the Ley General de Sociedades (LGS) and the Reglamento de Registros Públicos en el Perú.

It analyzes the convening of shareholder's meetings in cases of vacancy of the general manager, the tension between subjective and objective interpretation of corporate resolutions, and the balance between the principle of registry legality and the purpose of the act in relation to registry good faith.

The research combines doctrinal and regulatory analysis and case law, as well as general principles of administrative and civil law.

The results show that flexible interpretation of corporate acts, based on the real will of the shareholders and good faith in registration, makes it possible to guarantee the continuity of companies without sacrificing legal certainty.

It is concluded that the registry system must balance formal rigor with the purpose of the act, differentiating between irremediable defects that affect the validity of the title and minor errors that can be remedied or corrected ex officio.

Key Words

Registration qualification, principle of legality, good faith in registration, General Shareholders' Meeting, Legal certainty

ÍNDICE

Principales Datos del Caso	5
I. INTRODUCCIÓN.....	6
1.1. Justificación de la elección de la resolución	6
1.2. Presentación del caso.....	6
II. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES	9
2.1. Antecedentes	9
2.2. Hechos relevantes del caso	10
2.2.1. Hechos reales del caso.....	10
2.2.2. Hechos procesales.....	10
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	12
3.1. Problema principal	12
3.2. Problemas secundarios	12
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	12
4.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	12
4.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución.....	14
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.....	16
5.1. ¿Es jurídicamente correcto aplicar por analogía funcional la figura de vacancia prevista para los directores en el artículo 157 de la Ley General de Sociedades al caso del gerente general, o debió tratarse como una remoción distinta?	16
5.2. Problema Secundario 1: En una sociedad anónima cerrada sin directorio, ¿Quién tiene legitimidad para convocar a junta general de accionistas, considerando que el cargo de gerente general se encuentra acéfalo y el artículo 113 de la Ley General de Sociedades reserva dicha función para la administración de la sociedad?	19
5.3. Problema secundario 2: ¿Debe primar la voluntad real de los accionistas expresada en el acta de junta general de accionistas sobre el contenido formal e incongruencias resaltadas por el registrador en actos societarios colectivos?	24
5.4. Problema Secundario 3: ¿Cómo equilibrar el principio de buena fe registral con el principio de legalidad registral, hasta qué punto permite interpretar actas sin vulnerar la seguridad jurídica?	27
VI. CONCLUSIONES	30
BIBLIOGRAFÍA.....	32
ANEXO	35

Principales Datos del Caso

No. Exp. / No. Resolución o sentencia / nombre del caso	RESOLUCION No.- 1829-2020-SUNARP-TR-L
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	Derecho Societario, Derecho Registral Societario
Identificación de las resoluciones y sentencias más importantes	RESOLUCION No.- 1829-2020-SUNARP-TR-L; esquila de observación del Registro de Sociedades de Huanta (Nº de Título. 861571-2020)
Demandante / Denunciante	Apelante: Honorato Zenón Osorio Alvarado, Notario de Huanta
Demandado / Denunciado	Registrador Público del Registro de Sociedades de Huanta
Instancia administrativa o jurisdiccional	Instancia Administrativa, Tribunal Registral (TR) SUNARP
Terceros	
Otros	

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Justificación de la elección de la resolución

La elección de la Resolución No.- 1829-2020-SUNARP-TR-L se remonta en que la misma permite explorar un caso real con desafíos cotidianos sobre la gobernanza en las sociedades anónimas cerradas, especialmente en el escenario del COVID-19, en la que se desarrolló la misma, donde la acefalía de cargo del gerente general exige soluciones eficaces y rápidas para permitir el buen funcionamiento de la sociedad.

La complejidad de esta radica en su capacidad para ilustrar tensiones interpretativas en el derecho societario y el derecho registral, lo que la hace idónea para un análisis correspondiente.

Esta resolución aborda una controversia registral en LG Vraem S.A.C., donde la junta general de accionistas declara acefalía por fallecimiento del gerente y nombra un reemplazo, pero con incongruencia entre agenda y acuerdos desarrollados en el acta, resolviendo mediante una interpretación flexible bajo el Artículo 168 del Código Civil.

Su complejidad surge en la aplicación del artículo 157 de la Ley General de Sociedades, pensada para la vacancia de directores, aplicándolo supletoriamente para el caso del gerente general de una sociedad anónima cerrada sin directorio.

1.2. Presentación del caso

La Resolución N° 1829-2020-SUNARP-TR-L resuelve un recurso de apelación contra una observación registral plasmada al acta presentada por LG Vraem

S.A.C. El gerente general, Víctor Jorge Leiva Pérez, también accionista del 50% de las acciones, fallece, generando acefalía del cargo que ostentaba.

Debido a dicha situación, se celebra una junta universal con el 100% del accionariado, el cual estuvo compuesto por Mauro Pablo Gonzáles Carbajal, accionista del 50% de acciones, y los herederos de Leiva Pérez, declarando acefalía y nombrando a Próspera Guerra Padilla como nueva gerente general.

Por su parte, la registradora observa incongruencia entre el punto de agenda del acta de junta general de accionistas presentada, el cual contempló la “remoción y el nombramiento de gerente general”, y los acuerdos señalados en la misma, los cuales constaron como “acefalía del gerente general y nombramiento”. Así, la registradora, invocó el principio de legalidad, reflejado en el artículo 2011 del Código Civil. No obstante, el Tribunal Registral (TR) revoca la observación planteada, interpretando con buena fe, en base al artículo 168 del Código Civil y validando la inscripción ante registros públicos.

El objetivo del presente trabajo de investigación se centra en si es jurídicamente correcto aplicar por analogía funcional la figura de vacancia prevista para los directores en el artículo 157 de la Ley General de Sociedades al caso del gerente general en una sociedad anónima cerrada sin directorio, permitiendo una interpretación flexible ante incongruencias presentadas en las actas, con el fin de priorizar la voluntad real de los accionistas sobre la declaración formal, o, si por el contrario, debió tratarse como una remoción distinta.

Para llegar a dicho objetivo, se debe analizar previamente quién puede convocar a una junta general de accionistas en el escenario donde el cargo de gerente general se encuentra acéfalo, considerando que el artículo 113 de la Ley General de Sociedades (LGS) asigna dicha facultad al órgano administrativo de la sociedad.

Por otro lado, se debe examinar si la teoría de la voluntad real de los accionistas debe primar en los actos donde éstos participen, abarcando la interpretación subjetiva, o si es que lo que debe primar es el contenido formal del acta, enfocado a una interpretación objetiva de la misma.

Asimismo, es menester contemplar el equilibrio entre la buena fe registral, considerando la flexibilidad interpretativa, en conjunto con el principio de legalidad para evaluar hasta qué punto se puede interpretar el contenido de las actas sin vulnerar la seguridad jurídica.

Por último, se debe considerar cómo debe abordarse en los estatutos de una sociedad anónima cerrada la vacancia del cargo de gerente general por causas sobrevenidas, con el propósito de asegurar la continuidad inmediata de la gestión operativa sin riesgos de acefalía en el cargo para promover la autonomía societaria.

La postura abordada es favorable a la resolución emitida por el Tribunal Registral, defendiendo que el registrador debe ser flexible (donde esté permitido y se amerite) para asegurar la continuidad societaria en situaciones de vacancia del cargo de gerente general en una sociedad anónima sin directorio, así como aplicar por analogía funcional el artículo 157 de la Ley General de Sociedades para el caso de gerentes generales, primando la teoría de la voluntad real de los accionistas y equilibrando legalidad sin vulnerar la seguridad jurídica, y reconociendo el acta como instrumento colectivo interpretable para eficacia.

Vidal Ramírez (2005) señala que “la manifestación de voluntad no sólo constituye un requisito de validez, sino que es también la conclusión del proceso formativo de lo que se denomina la voluntad jurídica, que es el resultado de la voluntad interna y de la voluntad exteriorizada o manifestada”; en ese sentido, la voluntad interna de los integrantes de la junta general de accionistas (JGA) para designar a un nuevo gerente general se sustentó en la necesidad de continuidad de

operaciones de la sociedad en vista de la acefalía del cargo y, a su vez, ello se exteriorizó en el acta de junta general de accionistas conforme a los hechos.

La postura abordada para el presente trabajo de investigación defiende la resolución emitida por el Tribunal Registral, sosteniendo que el registrador debe adoptar una interpretación funcional y flexible, con el fin de preservar la seguridad jurídica y, con ello, garantizar la continuidad societaria ante la vacancia del cargo de gerente general en una sociedad anónima cerrada sin directorio. En ese sentido, se avala la aplicación por analogía del artículo 157 de la Ley General de Sociedades, primando la teoría de la voluntad real de los accionistas sobre defectos formales del acta, la cual es un instrumento colectivo que refleja el acuerdo efectivo.

II. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

2.1. Antecedentes

Los hechos suscitados, materia de la Resolución 1829-2020-SUNARP-TR-L, se enmarca en un contexto excepcional: la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, la cual emergió en el año 2020.

Durante esta crisis sanitaria, existieron distintas restricciones como la de movilidad, el cierre temporal y limitación de diversos servicios públicos y privados, así como la implementación de medidas para mitigar los efectos del COVID-19.

Estas limitaciones implementadas afectaron significativamente a los procesos ordinarios desarrollados en la entidad de Registros Públicos, así como también afectaron en el desarrollo de operaciones cotidianas en las sociedades anónimas cerradas y, sucesivamente, en las juntas generales de accionistas de estas.

En ese sentido, el desarrollo de la Resolución analizada debe entenderse en el contexto señalado de la pandemia para abarcar criterios necesarios aplicados al mismo como son los principios de legalidad, de congruencia y de buena fe registral en el ámbito societario,

2.2. Hechos relevantes del caso

2.2.1. Hechos reales del caso

Víctor Jorge Leiva Pérez, quien era gerente general y socio de LG Vraem S.A.C., falleció. Este hecho generó la vacancia automática en el cargo de gerente general en la sociedad, lo que conllevó la necesidad de nombrar a un nuevo gerente general para el correcto desarrollo de ejercicio de la sociedad.

LG Vraem S.A.C. es una sociedad anónima cerrada inscrita en la partida electrónica N° 11027318 del Registro de Sociedades de Huanta. Al momento de la junta, los accionistas eran Mauro Pablo Gonzáles Carbajal, socio con el 50% de acciones y la sucesión intestada de Víctor Jorge Leiva Pérez, representando el 50% de acciones de la sociedad.

El 10 de junio del año 2020, se realizó una junta general universal de accionistas, la cual se realizó sin convocatoria previa, con la asistencia del 100% del accionariado, conforme a lo detallado previamente.

La agenda del acta incluía la remoción del gerente y la designación de un nuevo gerente. Entre los acuerdos adoptados de la junta se consignó (i) la declaración de acefalía del cargo por el fallecimiento de Víctor Jorge Leiva Pérez y (ii) el nombramiento de Próspera Guerra Padilla como nueva gerente general de LG Vraem S.A.C.

2.2.2. Hechos procesales

El 13 de julio del año 2020, se presentó el título N° 861571-2020, el cual consistía en una copia certificada del acta de junta general de accionistas del 10 de junio del año 2020, expedida por el notario de Huanta, Honorato Zenón Osorio Alvarado. El acto solicitado era la inscripción de la remoción y nombramiento del gerente general en el Registro de Sociedades de Huanta.

La registradora pública, Tania Ramírez Quispe, observó el título, argumentando un defecto por incongruencia entre la agenda (“remoción y designación de gerente”) y los acuerdos adoptados (“declaración de acefalía y designación”), ya que la remoción se debía al fallecimiento. La misma citó el artículo 2011 del Código Civil, sobre el principio de legalidad y rogación, y los artículos 32 y 150 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, por lo que sugirió adjuntar una aclaratoria para este defecto subsanable.

El 25 de julio del año 2020, el notario Honorato Zenón Osorio Alvarado presentó un escrito de apelación contra la observación. Sus fundamentos incluyeron el perjuicio al usuario en tiempos difíciles, de índole económico e irreparable; así como la aplicación del artículo 187 de la Ley General de Sociedades, sobre la remoción del cargo en cualquier momento, y que la misma, “remoción”, incluye vacancia por muerte, ya que implica sacar al gerente del cargo y reemplazarlo.

El notario, asimismo, tiene un rol esencial y fundamental al certificar con fe pública el acta de la junta general de accionistas. A pesar de las incongruencias formales entre la agenda señalada y los acuerdos tomados, la intervención de este, valida la identidad de los intervinientes y la voluntad real de los mismos, por lo cual brinda certeza jurídica suficiente para su inscripción y garantizar la continuidad operativa y la oponibilidad ante terceros.

El 16 de octubre del año 2020, el Tribunal Registral emitió la Resolución N° 1829-2020-SUNARP-TR-L, revocando la observación formulada. La sumilla enfatiza la interpretación de acuerdos conforme al artículo 168 y siguientes del Código Civil, como son la buena fe, la interpretación sistemática, y la finalidad.

Finalmente, el Tribunal Registral ordenó la inscripción del acto ante registros públicos.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1. Problema principal

¿Es jurídicamente correcto aplicar por analogía funcional la figura de vacancia prevista para los directores en el artículo 157 de la Ley General de Sociedades al caso del gerente general, o debió tratarse como una remoción distinta?

3.2. Problemas secundarios

1. En una sociedad anónima cerrada sin directorio, ¿Quién tiene legitimidad para convocar a junta general de accionistas, considerando que el cargo de gerente general se encuentra acéfalo y el artículo 113 de la Ley General de Sociedades reserva dicha función para la administración de la sociedad?
2. ¿Debe primar la voluntad real de los accionistas expresada en el acta de junta general de accionistas sobre el contenido formal e incongruencias resaltadas por el registrador en actos societarios colectivos?
3. ¿Cómo equilibrar el principio de buena fe registral con el principio de legalidad registral, hasta qué punto permite interpretar actas sin vulnerar la seguridad jurídica?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

La aplicabilidad por analogía del artículo 157 señalado en la Ley General de Sociedades (LGS) para el caso de vacancia prevista para los Directores, aplicada al caso de acefalía en el cargo de gerente general para LG Vraem

S.A.C., la cual es una sociedad anónima cerrada sin directorio, resulta jurídicamente razonable, considerando el hecho que la propicia, el fallecimiento del gerente general.

La lógica del referido artículo del cuerpo normativo puede extenderse a otros órganos societarios cuando concurren circunstancias objetivas que impiden el ejercicio del cargo. En ese sentido, se busca que la sociedad pueda seguir operando y que la misma no se vea afectada de tal manera que dificulte su naturaleza en el mercado donde se desarrolla.

La vacancia en el contexto presentado no se configura como una remoción voluntaria o una decisión tomada por la junta general de accionistas; por el contrario, es la propia situación generada, el fallecimiento de quien ostentaba el cargo de gerente general, que orilla a realizar una junta general de accionistas para el nombramiento y permitir el consecuente desarrollo de actividades de la sociedad.

Asimismo, considerando el contexto del año en el que se desarrollaron los hechos, que coincidió con la pandemia del COVID-19, se resalta de necesidad de considerar una interpretación sistemática y funcional del acto jurídico, conforme al artículo 168 del Código Civil, para que se pueda adoptar soluciones razonables considerando la buena fe, la finalidad del acto y la seguridad jurídica.

La RESOLUCIÓN No. - 1955 -2022-SUNARP-TR señala que “se debe tomar en cuenta que, conforme al artículo 2011 del Código Civil y artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos, en el marco de la calificación registral, las instancias registrales propiciarán y facilitarán las inscripciones”; el referido artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos contempla la calificación registral como una evaluación integral del título presentado a cargo del registrador y del Tribunal Registral.

De esta manera, se destaca que los registradores deben actuar de manera independiente y conforme a los límites establecidos por el Reglamento. En ese sentido, la función registral no debería ser una barrera formalista, sino facilitar la inscripción de actos jurídicos celebrados, siempre que los requisitos sustanciales se cumplan.

4.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución

La posición abordada para la Resolución No.- 1829-2020-SUNARP-TR-L es a favor de la decisión emitida por el Tribunal Registral, pues no existe norma en la Ley General de Sociedades que regule expresamente la situación de vacancia del cargo de gerente general por la muerte del mismo.

En el artículo 187 de la Ley General de Sociedades señala que el gerente general puede ser removido en cualquier momento por la Junta General de Accionistas, en el caso de sociedades anónimas sin directorio.

“Artículo 187.- Remoción

El gerente puede ser removido en cualquier momento por el directorio o por la junta general, cualquiera que sea el órgano del que haya emanado su nombramiento.

Es nula la disposición del estatuto o el acuerdo de la junta general o del directorio que establezca la irrevocabilidad del cargo de gerente o que imponga para su remoción una mayoría superior a la mayoría absoluta.”

Ahora bien, como se mencionó en secciones anteriores, el artículo en mención no regula expresamente la situación de fallecimiento del gerente general; no obstante, existe el artículo que regula la vacancia por fallecimiento para el cargo de director, el cual se plasma en el artículo 157 de la Ley General de Sociedades.

“Artículo 157.- Vacancia

El cargo de director vaca por fallecimiento, renuncia, remoción o por incurrir el director en alguna de las causales de impedimento señaladas por la ley o el estatuto.

Si no hubiera directores suplentes y se produjese la vacancia de uno o más directores, el mismo directorio podrá elegir a los reemplazantes para completar su número por el período que aún resta al directorio, salvo disposición diversa del estatuto.”

La administración de la sociedad se entiende que está regulada por el Directorio y por uno o más gerentes, según el artículo 152 de la LGS. No obstante, en el artículo 247 del mismo cuerpo normativo, se destaca que el Directorio es facultativo, por lo que se puede establecer en el estatuto que no se cuenta con este. Al no tener Directorio, entonces, el mismo artículo dispone que todas las funciones establecidas en la LGS para dicho órgano societario serán ejercidas por el gerente general.

En ese sentido, al ser la gerencia general y el directorio órganos de administración y, considerando que el estatuto de LG VRAEM S.A.C. se señala expresamente que la sociedad no cuenta con directorio, la gerencia general queda como único órgano de administración.

Como señala Uribe Ortiz (1997), la “interpretación subjetiva es ‘trascendente’, en la medida en que no se limita a hacer consideraciones exclusivamente lingüísticas, sino que se apoya también en otros datos relevantes”, así, en el caso de la Resolución 1829-2020-SUNARP-TR-L, la necesidad próxima es evitar que el cargo de gerente general continúe en acefalía, por ello, la ejecución de una interpretación subjetiva permitió al Tribunal Registral resolver en base a las necesidades de la sociedad, yendo más allá del formalismo con el fin de abordar la voluntad real de los accionistas.

Por otro lado, considerando lo expuesto por D'Alolio Jimenez (2008), la continuidad de la representación en una sociedad debe prevalecer sobre formalismos que generen acefalía, así se busca evitar vacíos de poder. Ello respalda la aplicación por analogía del artículo 157 de la Ley General de Sociedades en medida que el fallecimiento del gerente general genera vacancia del cargo automáticamente.

En ese sentido, no se busca la aplicar un criterio literal al considerar los puntos del acta, sino la voluntad real expresada por los intervinientes para salvar la sociedad de un escenario vulnerable en el mercado. La flexibilidad interpretativa, entonces, se da como un mecanismo de protección a la sociedad, buscando que pueda salir del estado de vacancia de la representación para primar la supervivencia en el mercado.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

5.1. ¿Es jurídicamente correcto aplicar por analogía funcional la figura de vacancia prevista para los directores en el artículo 157 de la Ley General de Sociedades al caso del gerente general, o debió tratarse como una remoción distinta?

5.1.1. La Analogía: Concepto y Justificación de su aplicabilidad

La analogía es un mecanismo de integración del derecho que se activa frente a lagunas normativas. En ese sentido, en el caso de la vacancia del gerente general, se evidencia la ausencia de regulación expresa en la LGS, por lo que se requiere recurrir a este método para garantizar la continuidad de la sociedad.

Larenz (1980) señala que la analogía debe fundarse en la finalidad objetiva de la norma, lo que exige que el intérprete de esta identifique la ratio legis y la traslade a un supuesto semejante. De esa manera, la analogía no resulta

un ejercicio arbitrario, sino una operación teleológica que busca preservar la continuidad y la coherencia del ordenamiento jurídico.

Por otro lado, Cerdeira (2012) complementa esta postura al señalar que la analogía no se limita a ampliar el alcance de una norma dentro de un mismo ámbito regulado, sino que se aplica a un ámbito distinto, pero semejante. La interpretación extensiva, por su parte, busca incluir dentro de la misma regulación casos que aunque no estén expresamente previstos, comparten la misma lógica. De esa manera, la analogía se convierte en un mecanismo legítimo para interpretar el derecho, ya que evita que las lagunas normativas generen vacíos y que paralicen las sociedades.

5.1.1.1. La Analogía como Mecanismo de Integración

La analogía se justifica cuando aparece una cuestión nueva, para lo cual no hay norma específica aplicable, pero sí existe un ámbito regulado que es semejante. Esto, en el ámbito societario, ocurre cuando la ley regula las causales de vacancia para los directores, como bien se ha detallado anteriormente, pero no regula sobre las causales de vacancia del gerente general.

La clave para aplicar la analogía es la existencia de una identidad de razón entre ambos supuestos, en este caso se busca evitar la paralización de la sociedad (LG VRAEM S.A.C.) por acefalía del gerente general, quien es el órgano de administración de la misma.

Para aplicar la analogía, se debe buscar el sentido de la norma, a través de sus fines especiales. Larenz (1980) sostiene que la interpretación teleológica y objetiva permite descubrir el sentido que la norma tiene dentro del sistema jurídico. En el caso de las sociedades, el propósito se centra en que se cuente con alguien que pueda representarla y gestionarla.

Aunque la LGS regula la vacancia de los directores, resulta razonable extender, por tanto, las mismas causales al gerente general. De esa forma, la analogía se convierte en la herramienta adecuada para poder evitar que la sociedad se quede sin dirección, considerando que se encuentra en un momento vulnerable.

5.1.2. La Laguna Manifiesta y el Semejante en la LGS

5.1.2.1. La Laguna Manifiesta

Cuando se habla de un vacío legal evidente, o una laguna manifiesta, la forma frecuente de integración es la analogía. Esto se basa en hacer un traslado de una regla prevista en la ley para abordar un supuesto no regulado, pero semejante (Larenz, 1980, p.374)

La Ley General de Sociedades (LGS) sí regula la remoción del gerente general, detallado en su artículo 187, señalando que puede ser separado en cualquier momento por el directorio, el cual no aplicable al caso de LGS VRAEM S.A.C., o por la junta general de accionistas, sin importar cuál haya sido el órgano de lo nombró.

Esto cubre los supuestos o escenarios donde la sociedad, de manera voluntaria decide retirar al gerente del cargo que tiene; sin embargo, la norma guarda silencio respecto de las situaciones en las que el gerente deja de ejercer sus funciones por causas objetivas, como lo es la muerte o la incapacidad permanente.

Este “silencio” constituye una laguna legal, pues se trata de un supuesto que debería estar regulado para poder asegurar la continuidad de la administración, debido a que son casos concurrentes y perfectamente posibles en la realidad de una sociedad anónima cerrada que no cuente con directorio.

Como señala Larenz (1980) las lagunas aparecen cuando no se encuentra respuesta en la norma de un caso concreto, aunque por su naturaleza debería estar previsto. Así, en dichas situaciones, el intérprete debe recurrir a la finalidad de las normas existentes, con el propósito de trasladarlas al caso que no está regulado para poder darle solución.

5.1.2.2. El Artículo 157 de la LGS como norma semejante

El artículo 157 de la LGS dispone las causales de vacancia de los directores, ya sea por muerte, incapacidad, renuncia, remoción u otra causa que pueda imposibilitar el ejercicio al cargo asignado.

Este artículo se convierte en norma semejante que se puede trasladar al caso del gerente, al ser también un órgano de administración de la sociedad. La finalidad del artículo previsto es evitar que la sociedad quede acéfala y asegurar su continuidad, por lo que puede aplicarse por analogía al caso de gerentes generales de sociedades.

Con esto, se procura que la sociedad no quede paralizada por su único órgano de administración, como lo es para LG VRAEM S.A.C. que en su estatuto se señala expresamente que no cuenta con Directorio ni otros gerentes, por lo que el único que fungía con este rol, falleció.

5.2. Problema Secundario 1: En una sociedad anónima cerrada sin directorio, ¿Quién tiene legitimidad para convocar a junta general de accionistas, considerando que el cargo de gerente general se encuentra acéfalo y el artículo 113 de la Ley General de Sociedades reserva dicha función para la administración de la sociedad?

5.2.1. El Régimen Ordinario de Convocatoria a Junta General de Accionistas previsto en el Artículo 113 de la LGS

5.2.1.1. Legitimidad para Convocar a Junta

El artículo 113 de la LGS señala que la facultad para convocar a junta general de accionistas recae en el directorio o en su defecto en la administración de la sociedad.

“Artículo 113.- Convocatoria a la Junta

El directorio o en su caso la administración de la sociedad convoca a junta general cuando lo ordena la ley, lo establece el estatuto, lo acuerda el directorio por considerarlo necesario al interés social o lo solicite un número de accionistas que represente cuando menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.”

Así, para el caso de LGS VRAEM S.A.C. que es una sociedad anónima cerrada que no cuenta con directorio, esta función recae en el gerente general, quien es el único órgano de administración y de representación de la misma.

La norma busca asegurar que la convocatoria se lleve de forma legítima, evitando irregularidades o arbitrariedades donde otro se atribuya esta facultad de convocatoria, para poder garantizar que efectivamente se lleve la junta bajo los supuestos previstos por la LGS y que la sociedad pueda reunirse válidamente y adoptar acuerdos, evitando, de esa manera, que a falta de convocatoria pueda paralizar su funcionamiento.

No obstante, el propio artículo señalado contempla también un supuesto adicional; la posibilidad de que los accionistas convoquen a junta cuando representen al menos el 20% de las acciones suscritas con derecho a voto.

Este mecanismo constituye un derecho de minoría, pues permite que los accionistas, que representen ese porcentaje como mínimo puedan atribuirse esta facultad de convocatoria.

Como explica Salas Sánchez (2010), este derecho se ubica dentro de los llamados “derechos preventivos” que están diseñados para evitar abusos de mayoría y, así, garantizar que las minorías cuenten con herramientas efectivas para poder proteger sus intereses.

Este supuesto para la convocatoria se desprende de la inacción del gerente o del directorio. Si el órgano de administración no convoca, los accionistas que reúnan el porcentaje señalado pueden solicitar la convocatoria y, en caso de negativa o silencio, pueden acudir a un juez o notario, conforme a los artículos siguientes, como son el 117 y 119 de la LGS.

5.2.1.2. La Imposibilidad de Convocatoria por Vacancia del Órgano de Administración

La acefalía del gerente general en una sociedad anónima cerrada sin directorio genera un problema jurídico resaltante, pues, como bien se estudió anteriormente, el artículo 113 de la LGS establece esta facultad para al directorio o a la administración de la sociedad, es decir, al gerente general. No obstante, cuando este cargo está vacante por fallecimiento de quien lo ostentaba, como el caso de la Resolución No.- 1829-2020-SUNARP-TR-L, no existe órgano legítimo para convocar.

Este vacío afecta directamente la continuidad societaria, pues sin la junta general de accionistas, no se pueden adoptar acuerdos esenciales como es la designación de un nuevo gerente general para poder evitar que la sociedad siga paralizada.

En el caso de LG VRAEM S.A.C., el cargo de gerente general quedó acéfalo tras el fallecimiento de su titular, quien además, era accionista con el 50% de capital social. El otro 50% estaba en manos del accionista sobreviviente.

Para este caso, concurrió el 100% de los accionistas: el accionista sobreviviente y la sucesión intestada del accionista y gerente fallecido. La sucesión intestada del mismo actúa como titular de dichas acciones. Al estar presente la totalidad del capital social y aceptar por unanimidad la celebración de la junta, se configuró una Junta Universal, como se establece en el artículo 114 de la Ley General de Sociedades.

“Artículo 120.- Junta Universal

Sin perjuicio de lo prescrito por los artículos precedentes, la junta general se entiende convocada y válidamente constituida para tratar sobre cualquier asunto y tomar los acuerdos correspondientes, siempre que se encuentren presentes accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y acepten por unanimidad la celebración de la junta y los asuntos que en ella se proponga tratar.”

Así, se logró establecer la junta para que los intervinientes pudieran adoptar un acuerdo sobre la gerencia general y, de esa manera, asegurar la continuidad y funcionamiento correcto de la sociedad.

5.2.2. Soluciones Supletorias para la Convocatoria a Junta y la Resolución 3791-2024- SUNARP- TR-L

5.2.2.1. Vías Alternativas según la LGS

Como se abordó anteriormente, el artículo 117 de la Ley General de Sociedades permiten y establecen herramientas que los accionistas con al menos 20% del capital social pueden realizar para solicitar la convocatoria a junta.

“Artículo 117.- Convocatoria a solicitud de accionistas

Cuando uno o más accionistas que representen no menos del veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto soliciten notarialmente la celebración de la junta general, el directorio debe publicar el aviso de convocatoria dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud respectiva, la que deberá indicar los asuntos que los solicitantes propongan tratar.

La junta general debe ser convocada para celebrarse dentro de un plazo de quince días de la fecha de la publicación de la convocatoria.

Cuando la solicitud a que se refiere el acápite anterior fuese denegada o transcurriesen más de quince días de presentada sin efectuarse la convocatoria, el o los accionistas, acreditando que reúnen el porcentaje exigido de acciones, podrán solicitar al juez de la sede de la sociedad que ordene la convocatoria por el proceso no contencioso.

Si el Juez ampara la solicitud, ordena la convocatoria, señala lugar, día y hora de la reunión, su objeto, quien la presidirá y el notario que dará fe de los acuerdos.”

Entonces, cuando uno o más accionistas que representen no menos del 20% de acciones con derecho a voto soliciten notarialmente la celebración de la junta general, el directorio o el gerente general (como órgano administrativo) debe convocarla dentro de los quince días siguientes.

Si la solicitud es denegada o si es que transcurre más de 15 días sin que se convoque, los accionistas pueden ir al juez o al notario para que se ordene la convocatoria, fijando el día, hora, lugar, agenda y quién presidirá la junta.

Como señala Chong & Angulo (2024), entonces, es posible este mecanismo, pero suele ser lento y costoso, ya que requiere de más gestiones y puede paralizar la dinámica societaria. Es un remedio formal reconocido por la LGS, pero en la práctica se suele efectuar la junta universal por su eficacia inmediata.

5.2.2.2. La Junta Universal como Solución Inmediata}

Como se estableció, el artículo 114 de la LGS permite que se celebre una junta universal cuando hay concurrencia de los accionistas y aceptan realizarla, incluso sin convocatoria formal.

En la Resolución N°- 3791-2024-TR-L, el Tribunal reconoció que, ante la vacancia del gerente general por fallecimiento, el subgerente u otro análogo puede convocar, no obstante, para el caso de LG VRAEM S.A.C., esto pudo ser posible ya que únicamente contaba con gerente general.

Así, una medida que se puede proporcionar es que se puedan derivar otros cargos dentro de la sociedad para poder evitar futuros conflictos similares por afección del cargo del gerente general cuando este es el único órgano de administración. De esa manera, se evitaría la paralización de la sociedad y permite que la sociedad tenga una gestión más sólida.

5.3. Problema secundario 2: ¿Debe primar la voluntad real de los accionistas expresada en el acta de junta general de accionistas sobre el contenido formal e incongruencias resaltadas por el registrador en actos societarios colectivos?

5.3.1. Bases Normativas de la Interpretación a Favor de la Voluntad Real

5.3.1.1. Fundamento Civil, según el Artículo 168 del CC

El artículo 168 del Código Civil Peruano (CC) establece que en la interpretación de los actos jurídicos debe atenderse a la común intención de las partes y o únicamente al sentido literal de las palabras.

La finalidad de las actas de junta general de accionistas no es la perfección formal de su redacción, sino que es la expresión o la manifestación de la voluntad real de las partes intervinientes. Por ello, cuando existen incongruencias menores, el intérprete debe privilegiar la intención común de los accionistas, siempre que esta sea clara e indubitable.

Luis Díez-Picazo (2005) sostiene que la interpretación de los actos jurídicos debe partir de la literalidad, pero sin dejar de lado el contexto y finalidad de este, especialmente considerando actos colectivos que requieren reconstrucción de una voluntad común; en el caso aplicado, nombrar a un gerente general, toda vez que el hecho se produjo por acefalía, no por voluntad propia o de los socios.

5.3.1.2. Principio de Verdad Material, según el Artículo IV TUO LPAG

El principio de verdad material, se encuentra plasmado en el artículo IV del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), el cual obliga a la Administración a buscar la verdad objetiva y evitar formalismos innecesarios que impidan las decisiones de fondo.

Aplicándolo al ámbito registral societario, este principio existe que el registrador valore la sustancia del acto y no solo se limite a observar defectos formales que no afectan la validez del acuerdo.

La inscripción, en ese sentido, debe reflejar la realidad jurídica y no quedar limitada por errores subsanables, más en una situación de urgencia: evitar la paralización de la sociedad y tener un órgano de administración en la misma.

5.3.1.3. Alcances de la Calificación, según el Artículo 32 del TUO RRPP

El artículo 32 del TUO del Reglamento de Registros Públicos establece los parámetros que el registrador debe considerar al calificar un título.

Se encuentra que este debe confrontar la adecuación del título con la partida registral y los antecedentes, así como verificar la validez, naturaleza inscribible y la formalidad del título, por otro lado, se destaca que debe rectificar de oficio errores materiales o de concepto.

Se reconoce entonces que el registrador no debe denegar la inscripción por defectos menores, sino que puede corregirlos de oficio, es decir, puede habilitarse una interpretación flexible que privilegie la eficacia del acto sobre el formalismo excesivo.

Esto, además, refuerza la idea de que la calificación debe centrarse en la voluntad real y la validez sustancial del acto, no en incongruencias accesorias.

Para el caso de LG VRAEM S.A.C. donde la observación radicó en la incongruencia entre el punto de agenda y los acuerdos, la registradora pudo realizar una interpretación a favor de la voluntad real de los socios, que buscaban la continuidad de la sociedad en sus operaciones.

5.3.2. La Aplicación Jurisprudencial de la Interpretación Subjetiva

5.3.2.1. El caso de la Resolución No.- 1829-SUNARP-TR-L

La sociedad LG VRAEM S.A.C. quedó acéfala en el cargo del gerente general tras el fallecimiento de la persona que ejercía este cargo. Como se mencionó, se llevó a cabo una junta universal declarando la acefalía al cargo y nombrando a un nuevo gerente

La registradora aplicó una interpretación objetiva y literal, no obstante, el Tribunal Registral aplicó el artículo 168 CC y, así, concluyó que la voluntad de los accionistas es la declaración de vacancia y, con ello, la designación de un nuevo gerente.

El Tribunal privilegió la intención común sobre defectos formales, rescatando el fondo del acuerdo y asegurando la continuidad societaria

5.3.2.2. Aplicabilidad en la Resolución No- 4603-2022-SUNARP-TR

El Tribunal registral revocó una tacha sustantiva y dispuso que los efectos fueran tratados como observaciones subsanables, pues consideró que la voluntad real de los accionistas era clara e indubitable. El TR sostuvo que no todo error va a resultar en la observación del título, aplicando el artículo 32 del TUO RRPP y el principio de verdad material de la LPAG.

Este criterio refuerza que la interpretación subjetiva o la intención de los intervinientes en la junta debe prevalecer sobre incongruencias formales, siempre que el acto sea válido en esencia y, por tanto, no afecte la seguridad jurídica.

En la Resolución No.- 1829-2020-SUNARP-TR-L, se advierte una aparente incongruencia entre la agenda de la junta general de accionistas presentada y el acuerdo adoptado en la misma; no obstante, el contenido del acta permite reconstruir razonablemente la voluntad de los socios, quienes tienen un rol activo y suscribieron el documento apropiadamente. En ese sentido, no se advierte alguna controversia o contradicción que pueda impedir su inscripción

5.4. Problema Secundario 3: ¿Cómo equilibrar el principio de buena fe registral con el principio de legalidad registral, hasta qué punto permite interpretar actas sin vulnerar la seguridad jurídica?

5.4.1. Rigor Formal Vs Flexibilidad

El artículo 2011 del CC establece el principio de legalidad y rogación, imponiendo al registrador la obligación de calificar validez extrínseca de los actos, la capacidad de los otorgantes y el cumplimiento de las normas legales y estatutarias.

Este control asegura que solo puedan ingresar al registro actos válidos, lo que refuerza la seguridad jurídica frente a terceros. La función calificadora, se limita a verificar la forma y requisitos externos al título, sin que se evalúe el mérito o conveniencia de las decisiones adoptadas por los intervinientes.

La Resolución No- 4603-2022-SUNARP-TR ejemplifica este escenario, en medida que la primera instancia aplicó estrictamente el principio de legalidad y tachó el título por defectos formales en la convocatoria y en la acreditación del quórum.

No obstante, el TR precisó que la calificación debe distinguir entre defectos insubsanables, que afectan la validez del acto y justifican, por tanto, la tacha, de los defectos subsanables, que no comprometen la voluntad real de los accionistas.

De esa manera, aunque se reconoció la importancia del formal, se revocó la tacha sustantiva y se dispuso que el defecto fuera tratado como observación, evitando que el formalismo excesivo pueda ser un impedimento para la inscripción.

Entonces, se muestra que el principio de legalidad no es absoluto, ya que debe aplicarse con prudencia, diferenciando entre vicios que afecten la validez del acto y errores que pueden corregirse sin sacrificar la seguridad jurídica.

5.4.2. La Buena Fe Registral

La buena fe registral es un principio esencial del sistema registral peruano. Este principio implica que los terceros pueden confiar en la información del registro y que la clasificación dada debe orientarse a facilitar la inscripción de actos válidos, evitando que defectos menores paralicen la sociedad y sus operaciones

5.4.2.1. Presunción de Veracidad, según el Artículo IV del TUO de la LPAG

El artículo IV del TUO de la LPAG establece que por el principio de presunción de veracidad se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden efectivamente a la verdad de los hechos que relatan.

Ello también aplica al ámbito registral, este principio, entonces, obliga al registrador a valorar las declaraciones notariales y societarias como válidas, salvo que exista evidencia de falsedad o nulidad

En la Resolución No.- 4603-2022-SUNARP-TR el TR revocó una tachadura sustantiva y dispuso que los defectos se consideren como observaciones subsanables al considerar que la voluntad real de los accionistas era clara,

Así, por el principio de veracidad la calificación registral no puede ser excesivamente formalista, sino que debe ponderar la finalidad del acto y la confianza que el sistema registral otorga a los administrados.

Erika Ríos Guzmán (2021) sostiene que la discrecionalidad registral debe ejercerse dentro de lo razonable, de tal manera que se evite decisiones que obstaculicen la finalidad publicitaria del registro. En ese sentido, la función registral no debe ser una barrera formalista, sino un mecanismo que facilite la inscripción de actos jurídicos válidos, considerando la decisión adoptada.

La buena fe registral refuerza la seguridad jurídica porque garantiza que los actos inscritos reflejan la realidad jurídica y que, por ende, los terceros pueden confiar en ellos. La Jurisprudencia del TC, Exp. No. 673-2003-AA/TC ha señalado que la buena fe es un pilar del sistema registral, ya que se asegura la confían en los actos inscritos y por ello se protege a quienes actúan basándose en la información de estos.

En consecuencia, la calificación debe equilibrar el rigor firmal con la buena fe registral, pues los defectos menores deben ser subsanados o corregirse de oficio, mientras que los vicios insubsanables deben impedir la inscripción, Así, se procura lograr un sistema que proteja la voluntad real de los accionistas sin sacrificar la certeza y la seguridad jurídica.

Como se hace referencia en la Resolución N.º 375-2017-SUNARP-TR-L, la falta de claridad en los acuerdos tomados en la junta general de accionistas no debe generar invalidez en la voluntad de los participantes, toda vez que refleja su voluntad real y es por la continuidad en la operatividad de la sociedad, de esta forma, se debe interpretar de manera flexible para promover la continuidad y prevalecer su operación.

VI. CONCLUSIONES

La problemática principal que se aborda es el vacío legal que se refleja por la acefalía del gerente general en una sociedad anónima cerrada sin directorio, ya que la Ley General de Sociedades no ofrece una solución directa para este supuesto para realizar el nombramiento de un nuevo gerente.

Frente a esta tensión societaria generada, se demuestra que la resolución no debe basarse en la rigidez firmal, sino en mecanismos que aseguren la continuidad de la sociedad y la eficacia de los acuerdos adoptados en junta.

En ese sentido, si bien existen vías legales tipificadas en la LGS, como la convocatoria judicial o notarial, la solución más rápida y eficiente es la Junta Universal, la cual valida la reunión de los acuerdos por la unanimidad de los accionistas.

Esta postura es respaldada por la jurisprudencia del Tribunal Registral que ha privilegiado la voluntad real de los accionistas frente a defectos formales. Se aplica la analogía funcional, que, para el caso de LG VRAEM SA.C., se pueda aplicar la vacancia de directores al gerente general para evitar la paralización de la empresa.

Asimismo, se confirma que la labor del registrador debe orientarse a la eficacia de los actos, por lo que los defectos menores deben ser subsanados de oficio y solo los insubsanables justifican la denegatoria de inscripción, consolidando un sistema que exige tratar de manera equivalente a órganos que cumplen funciones semejantes, como es el Directorio y la gerencia como órgano de administración y que, cuando no hay directorio, el gerente es el único órgano de administración.

Finalmente, el principio de buena fe registral refuerza esta orientación ya que no solo va a proteger a terceros que confían en el registro, sino que también se garantiza la seguridad jurídica empresarial. Se pretende entonces el equilibrio entre el rigor formal con la finalidad del acto, de tal manera que se asegure que se refleje la realidad jurídica y permita la continuidad de las sociedades.

En consecuencia, la voluntad real de los accionistas debe prevalecer siempre que no se vulnere la ley ni se afecten derechos a terceros, asegurando así un equilibrio entre eficacia práctica y certeza.

BIBLIOGRAFÍA

Chong García, C., & Angulo Rodríguez, R. (2024). La convocatoria notarial a una junta de accionistas basada en un caso real. *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*, (44), 43–55.

Salas Sánchez, J. (2010). El nuevo régimen de convocatoria a la Junta General de Accionistas, a solicitud de accionistas minoritarios. *Ius et Veritas*, (41), 29–37. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Tribunal Registral. (2020). Resolución N.º 1829-2020-SUNARP-TR-L.

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Tribunal Registral. (2024). Resolución N.º 3791-2024-SUNARP-TR.

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Tribunal Registral. (2024). Resolución N.º 1955 -2022-SUNARP-TR.

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Tribunal Registral. (2024). Resolución N.º 375-2017-SUNARP-TR

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Tribunal Registral. (2024). Resolución N.º 4603-2022-SUNARP-TR

Ley General de Sociedades, Ley N.º 26887 (Perú). (1997). Diario Oficial El Peruano.

Ríos Guzmán, E. M. (2021). *Los márgenes de la discrecionalidad registral en la calificación de títulos frente a la predictibilidad de los actos registrales [Trabajo de investigación, Pontificia Universidad Católica del Perú]. PUCP Repositorio Académico*

Diez-Picazo, L. (2005). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial* (Vol. I). Madrid: Civitas Ediciones.

Vidal Ramírez, Fernando. *Teoría General del Acto Jurídico*. Lima: PUCP, 2005.

Uribe Ortiz, S. (1977). Sobre objetivismo y subjetivismo en la interpretación de las normas jurídicas. *Estudios De Derecho*, 36(92), 254–298.
<https://doi.org/10.17533/udea.esde.332762>

Vidal Ramírez, Fernando. *Teoría General del Acto Jurídico*. Lima: PUCP, 2005.
https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/09/capitulo-1-fernando_vidal_ramirez_teor%C3%ADa_general_del_acto_juridico.pdf

Jiménez, C. A. D. A. EL PRINCIPIO SOCIETARIO DE LA CONTINUIDAD DE LA REPRESENTACIÓN FRENTE A LA SOCIEDAD ACÉFALA. *REVISTA JUDICIAL N 88*, 37.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019). Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. Diario Oficial El Peruano, 25 de enero de 2019.

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. (2013). Texto Único Ordenado del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas. Resolución N.º 038-2013-SUNARP-SN. Diario Oficial El Peruano, 11 de abril de 2013.

Cerdeira Bravo de Mansilla, G. (2012). Analogía e interpretación extensiva: una reflexión (empírica) sobre sus confines. Sevilla: Universidad de Sevilla. [Versión digital Dialnet].

Larenz, K. (1980). Metodología de la ciencia del derecho. Barcelona: Editorial Arie



ANEXO





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1829 -2020-SUNARP-TR-L

Lima, 16 de octubre 2020

APELANTE : **HONORATO ZENON OSORIO ALVARADO,**
Notario de Huanta
TÍTULO : N° 861571 del 13/7/2020.
RECURSO : Escrito del 25/7/2020.
REGISTRO : Sociedades de Huanta.
ACTO(s) : Remoción y nombramiento de gerente.
SUMILLA :

ACUERDOS DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Los acuerdos de la junta general, al igual que todos los actos jurídicos, deben ser interpretados conforme a las normas previstas en el artículo 168 y siguientes del Código Civil: de acuerdo a lo que se haya expresado y según el principio de buena fe, interpretación sistemática – atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas -, y conforme a la finalidad, debiendo entenderse las expresiones que tengan varios sentido en el sentido más adecuado a la naturaleza y objeto del acto.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la remoción y nombramiento del gerente general de LG Vraem S.A.C., inscrita en la partida electrónica N° 11027318 del Registro de Sociedades de Huanta.

Para tal efecto se presenta copia certificada del acta de junta general de accionistas del 10/6/2020, expedida por el notario de Huanta Honorato Zenon Osorio Alvarado el 13/6/2020.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública (e) del Registro de Sociedades de Huanta Tania M. Ramírez Quispe observó el título en los siguientes términos:



RESOLUCIÓN No. - 1829 -2020-SUNARP-TR-L

“ACTO: REMOCIÓN (01) y NOMBRAMIENTO DE GERENTE (01)

1.- ANTECEDENTES: Partida N° 11027318 del Registro de Personas Jurídicas.

2.- DEFECTO ADVERTIDO:

Estando a la copia certificada de la junta universal de accionistas de fecha 10.06.2020, se tiene como agenda la remoción del gerente y designación de nuevo gerente; sin embargo, se acuerda la declaración de acefalía y la designación de nuevo gerente; se entiende del cuerpo del acta que la remoción es por fallecimiento, hechos que deben guardar congruencia entre sí, debiéndose aclarar.

3.- CITA LEGAL:

Art. 2011° “Principio de Legalidad y Rogación” del Código Civil.

Art. 32° y 150° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

4.- SUGERENCIAS: Sírvase adjuntar copia certificada de acta de reapertura”.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación sobre la base de los siguientes fundamentos:

- El contenido de la esquila de observación perjudica al usuario en momentos tan difíciles que atraviesa la sociedad peruana, en lugar de dar una calificación más eficiente; es decir es una producción inhumana, carente de razón, dentro del procedimiento administrativo que atraviesa el presente título; encaminada a perjudicar económicamente e irreparablemente al usuario.

- El primer párrafo del artículo 187 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 señala: “El Gerente puede ser removido en cualquier momento por el Directorio o por la Junta General, cualquiera que sea el órgano del que haya emanado su nombramiento”. En ese sentido, no hay norma legal que regule un caso de muerte del gerente ni otros hechos relacionados, es una norma concreta para que aplique un operador del derecho.

- Entonces cabe preguntarnos: qué significa remoción del gerente: “Sacar al Gerente de su cargo, mover de su lugar cambiando por otro”. En este sencillo caso, don Víctor Jorge Leiva Pérez, sigue figurando como gerente en la partida donde se halla inscrita la sociedad, a cuya persona se está removiendo para que ya no figure como gerente y se ha reemplazado por doña Próspera Guerra Padilla; este hecho significa remoción para el Derecho y para el buen entendedor.



RESOLUCIÓN No. - 1829 -2020-SUNARP-TR-L

- Nada tiene que ver lo manifestado por la persona que presidió la reunión de la junta general, en el sentido, que el cargo de gerencia haya quedado acéfala a causa de la muerte del gerente, es una fundamentación en honor a la verdad ante la junta general; pero esa acefalía y el hecho de que murió el gerente, no da lugar a que automáticamente, el prenombre y apellidos del gerente se haya borrado de la partida donde se halla inscrito como gerente, sigue igual. En efecto, esté vivo o esté muerto el gerente, el cambio de la persona que era gerente, se denomina remoción, de acuerdo al artículo 187 de la Ley General de Sociedades.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° 11027318 del Registro de Sociedades de Huanta

LG Vraem S.A.C. corre inscrita en la partida electrónica N° 11027318 del Registro de Sociedades de Huanta.

En el asiento A00001 de la citada partida, corre inscrita la constitución de la sociedad en mención, en mérito de la escritura pública del 14/6/2016 otorgada ante notario Víctor Elías Medina Delgado. Asimismo, consta el nombramiento del primer gerente general Víctor Jorge Leiva Pérez (título archivado N° 1574549 del 8/9/2016).

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Nora Mariella Aldana Durán.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Cómo deben ser interpretados los acuerdos de una junta general de accionistas?

VI. ANÁLISIS

1. La sociedad es una persona jurídica con fines de lucro en la cual un grupo de personas naturales o jurídicas deciden, en función a sus intereses, aportar bienes o servicios a efectos del ejercicio de actividades económicas.

Como toda persona jurídica, la sociedad es un ente abstracto, es decir, no tiene presencia física, y su conformación responde a la necesidad de las personas de formar grupos en respuesta a objetivos o finalidades comunes.



RESOLUCIÓN No. - 1829 -2020-SUNARP-TR-L

De esta manera, la manifestación de la voluntad de las sociedades se aprecia desde las posturas de los órganos que la conforman o de sus representantes debidamente facultados.

2. La Ley General de Sociedades - Ley N° 26887 (en adelante LGS) establece reglas para las sociedades en general, así como para cada forma societaria.

En relación a una sociedad anónima, la norma ha previsto tres órganos que la conforman, estos son: la junta general de accionistas, el directorio y la gerencia.

Conforme al artículo 247 de la LGS, el directorio, en el caso de las sociedades anónimas cerradas es facultativo, pues en el pacto social o en el estatuto de la sociedad se podrá establecer que la sociedad no tiene directorio, en cuyo caso las funciones establecidas para este órgano serán asumidas por el gerente general.

3. De conformidad con el artículo 111 de la LGS, la junta general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Los accionistas que se reúnen en junta general, luego de una debida convocatoria y el quórum correspondiente, deciden por mayoría los asuntos propios de su competencia.

Es decir, la emisión de las decisiones de las juntas generales de accionistas refleja la voluntad de la sociedad anónima, lo cual queda asentado en el acta correspondiente.

4. En el artículo 135 de la LGS se regulan las formalidades y el contenido del acta. Así, en el acta de cada junta general debe constar el lugar, fecha y hora en que se realizó; la indicación de si se celebra en primera, segunda o tercera convocatoria; el nombre de los accionistas presentes o de quienes los representen; el número y clase de acciones de las que son titulares; el nombre de quienes actuaron como presidente y secretario; la indicación de las fechas y los periódicos en que se publicaron los avisos de la convocatoria; la forma y resultado de las votaciones y **los acuerdos adoptados**.

5. En el presente caso, se solicita la inscripción de la remoción y nombramiento del gerente general de LG Vraem S.A.C., inscrita en la partida electrónica N° 11027318 del Registro de Sociedades de Huanta, en mérito de la copia certificada del acta de junta general de accionistas del 10/6/2020.

De la revisión del acta antes referida, la registradora indica que figura como agenda “remoción del gerente y designación de nuevo gerente”; sin embargo, se acuerda “la declaración de acefalía y la designación de nuevo gerente”.



RESOLUCIÓN No. - 1829 -2020-SUNARP-TR-L

En virtud a ello denegó la inscripción por desprenderse del cuerpo del acta que la remoción es por fallecimiento, hechos que no guardan congruencia entre sí y por tanto deben ser objeto de aclaración.

6. Respecto a la observación indicada líneas arriba debemos tener en cuenta que las actas societarias constituyen un medio obligatorio impuesto por ley, de constancia y prueba de las deliberaciones y acuerdos de los órganos de las sociedades. Su vital importancia reside en que solo mediante la elaboración y formalización se hace posible la ejecución e inscripción de los acuerdos adoptados por los órganos sociales.

Por ende, el artículo 134 de la LGS establece que la junta general y los acuerdos adoptados en ella constan en acta, la cual expresa un resumen de lo acontecido en la misma.

Los acuerdos de la junta general, al igual que todos los actos jurídicos, deben ser interpretados conforme a las normas previstas en el artículo 168 y siguientes del Código Civil: de acuerdo a lo que se haya expresado y según el principio de buena fe, interpretación sistemática – atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas -, y conforme a la finalidad, debiendo entenderse las expresiones que tengan varios sentido en el sentido más adecuado a la naturaleza y objeto del acto.

En este sentido, esta instancia procederá al análisis del contenido del acta de junta general de accionistas del 10/6/2020, a efectos de dilucidar los alcances de los acuerdos adoptados.

7. De la revisión del acta de junta general de accionistas del 10/6/2020, apreciamos lo siguiente:

“(…)

En el Distrito de Sivia, Provincia Huanta, Departamento Ayacucho, a los diez días del mes de Junio del año dos mil veinte, siendo las 7.00 p.m., sito en su domicilio institucional ubicado en la Av. 8 de Diciembre s/n, del Distrito de Sivia, provincia la Huanta, departamento Ayacucho, se reunieron de hecho en **JUNTA GENERAL UNIVERSAL DE ACCIONISTAS los socios de la Sociedad denominada “LG VRAEM S.A.C.”, sin convocatoria previa, con la asistencia de todos los socios y que representan la totalidad de acciones suscritas del capital social de la Sociedad y son:**

1.-Socio MAURO PABLO GONZALES CARBAJAL, quien representa 50 acciones,

2.-La Sucesión Intestada del Socio VICTOR JORGE LEIVA PEREZ, quien representa 50 acciones, cuya persona es finado y en esta asamblea lo representa los herederos declarados notarialmente mediante acta de fecha 26-Febrero-2020, por el Notario del distrito de Sivia Dr.

**RESOLUCIÓN No. - 1829 -2020-SUNARP-TR-L**

Honorato Zenón Osorio Alvarado y se halla inscrito en la **PARTIDA No. 11032594 de la Oficina Registral de Huanta.**

Los 2 socios reunidos de hecho representan 100 acciones del capital social de la Sociedad y es la totalidad de acciones de la Sociedad, **por lo que al amparo del Art. 120 de la Ley General de Sociedades, ACUERDAN POR UNANIMIDAD SESIONAR en JUNTA GENERAL UNIVERSAL DE ACCIONISTAS y tratar como agenda:**

1.- Remoción al Gerente de la Sociedad y designación de nuevo Gerente.

La Sucesión Intestada que representa al socio VICTOR JORGE LEIVA PEREZ, está integrado por las siguientes personas naturales:

DEYVI IRVINS LEIVA GUERRA, con DNI No. 45684126.

MELISSA ESTEFANY LEIVA GUERRA, con DNI No. 71893246.

JORGE JEFFERSON LEIVA GUERRA, con DNI No. 72876521.

JHEDLY ESTIFD LEIVA GUERRA, con DNI No. 74491541.

PROSPERA GUERRA PADILLA, con DNI No. 28560130.

A la asamblea lo preside el socio MAURO PABLO GONZALES CARBAJAL y al mismo tiempo hace de Secretario en vista de que el Gerente ya es finado y todavía no existe otro Gerente designado. Siendo el único socio vivo la persona antes mencionada. **Acto seguido, tocando el único punto de la Agenda, el socio MAURO PABLO GONZALES CARBAJAL, manifiesta que el cargo de GERENTE DE LA SOCIEDAD se encuentra ACEFALA, por haber fallecido el GERENTE señor VICTOR JORGE LEIVA PEREZ, siendo necesario aprobar la designación de otro Gerente en su cambio; en efecto, puesto en debate luego de una deliberación y sometido a votación, SE ACORDO por la VOTACION del 100% de acciones de la Sociedad, DECLARAR LA ACEFALIA del CARGO DE GERENTE de la Sociedad; y, se designa como NUEVO GERENTE, a la señora PROSPERA GUERRA PADILLA con DNI No. 28560130, quien debe asumir el cargo desde esta fecha y por tiempo indefinido conforme a los Estatutos de la Sociedad.**

No habiendo más puntos que tratar, se levantó la sesión, siendo las 8.20 p.m. de esta misma fecha, pasando a firmar los socios asistentes. -

FIRMADOS: Mauro Pablo Gonzáles Carbajal, por la Sucesión del socio Víctor Jorge Leiva Pérez las siguientes personas que son los herederos: DEYVI IRVINS LEIVA GUERRA, con DNI No. 45684126.

MELISSA ESTEFANY LEIVA GUERRA, con DNI No. 71893246.

JORGE JEFFERSON LEIVA GUERRA, con DNI No. 72876521.

JHEDLY ESTIFD LEIVA GUERRA, con DNI No. 74491541.

PROSPERA GUERRA PADILLA, con DNI No. 28560130.

(...)”. (El resaltado es nuestro).

De acuerdo al tenor del texto transcrito, podemos apreciar que en la junta general de accionistas del 10/6/2020 hubo una concurrencia del 100% del accionariado (100 acciones) de LG Vraem S.A.C. conforme al siguiente detalle:

- Mauro Pablo Gonzáles Carbajal, titular de 50 acciones.
- Los sucesores de Víctor Jorge Leiva Pérez, titular de 50 acciones, declarados mediante sucesión intestada registrada en la partida



RESOLUCIÓN No. - 1829 -2020-SUNARP-TR-L

electrónica N° 11032594 del Registro de Sucesiones Intestadas de Huanta.

Dichos accionistas aceptaron por unanimidad la celebración de dicha junta, así como el punto de agenda a tratar referido a la “remoción al gerente de la sociedad y designación de nuevo gerente”.

Asimismo, en el desarrollo de la sesión se indicó que el cargo de gerente de la sociedad antes mencionada se encuentra acéfalo, por fallecimiento del gerente general Víctor Jorge Leiva Pérez, siendo necesario aprobar la designación de otro gerente en su reemplazo.

De este modo, la junta general de accionistas acordó por unanimidad declarar la acefalía de cargo de gerente general y designar como nueva gerente a Próspera Guerra Padilla.

8. Ahora bien, el artículo 157¹ de la LGS regula los supuestos de vacancia de los miembros del directorio, norma que también resulta aplicable a los órganos de administración de aquellas sociedades que no cuentan con directorio. Así señala que los cargos vacan por fallecimiento, renuncia, remoción o incurrir en algunas de las causales de impedimento señaladas en la Ley o el estatuto.

En este caso, podemos apreciar que LG Vraem S.A.C. inscrita en la partida electrónica N° 11027318 del Registro de Sociedades de Huanta no cuenta con directorio, siendo sus órganos la junta general y la gerencia.

9. Entonces, si bien en el acta de junta general de accionistas del 10/6/2020 se consignó como tema de agenda “*remoción del gerente*” y no “*la declaración de acefalía*”, podemos advertir que esta aparente discrepancia no es relevante, ya que en cualquiera de dichos supuestos se produce la vacancia del gerente general Víctor Jorge Leiva Pérez y por ende se acuerda el nombramiento del órgano de administración de la sociedad *submateria* (gerencia).

Aunado a ello, tenemos que dicha sesión tiene el carácter de universal², ya que se desprende que todos los asistentes – socio Mauro Pablo

¹Artículo 157.- Vacancia

El cargo de director vaca por fallecimiento, renuncia, remoción o por incurrir el director en alguna de las causales de impedimento señaladas por la ley o el estatuto.

Si no hubiera directores suplentes y se produjese la vacancia de uno o más directores, el mismo directorio podrá elegir a los reemplazantes para completar su número por el período que aún resta al directorio, salvo disposición diversa del estatuto.

² Artículo 120.- Junta Universal



RESOLUCIÓN No. - 1829 -2020-SUNARP-TR-L

Gonzáles Carbajal y la sucesión intestada del socio Víctor Jorge Leiva Pérez conformada por Deyvi Irvins Leiva Guerra, Melissa Estefany Leiva Guerra, Jorge Jefferson Leiva Guerra, Jhedly Estifd Leiva Guerra y Próspera Guerra Padilla – aceptaron por unanimidad la celebración de la sesión y el tema de la agenda a tratar, habiéndose adoptado los acuerdos por unanimidad y suscrito la respectiva acta, en cumplimiento de lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 135 de la LGS³.

Por consiguiente, a partir de la redacción del acuerdo tenemos claro que la junta general ha adoptado como decisión declarar la vacancia del gerente general Víctor Jorge Leiva Pérez y nombrar en su reemplazo a la nueva gerente general Próspera Guerra Padilla, por lo que no se requiere efectuar aclaración alguna.

En consecuencia, corresponde **revocar la observación** formulada por la registradora.

10. Por otro lado, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 152 del Reglamento General de los Registros Públicos, el registrador debe efectuar la anotación del recurso de apelación en la partida registral respectiva.

En el presente caso, el acto rogado involucra a la partida electrónica N° 11027318 del Registro de Sociedades de Huanta, siendo que de la revisión de dicha partida registral se advierte que no consta anotado el recurso interpuesto contra la observación del presente título.

Por tal motivo, corresponde **disponer** que la registradora pública (e) extienda la anotación del recurso de apelación interpuesto en la partida electrónica N° 11027318 del Registro de Sociedades de Huanta.

Estando a lo acordado por unanimidad;

Sin perjuicio de lo prescrito por los artículos precedentes, la junta general se entiende convocada y válidamente constituida para tratar sobre cualquier asunto y tomar los acuerdos correspondientes, siempre que se encuentren presentes accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y acepten por unanimidad la celebración de la junta y los asuntos que en ella se proponga tratar.

³ Artículo 135.- Contenido, aprobación y validez de las actas

(...)

Tratándose de juntas generales universales es obligatoria la suscripción del acta por todos los accionistas concurrentes a ellas, salvo que hayan firmado la lista de asistentes y en ella estuviesen consignados el número de acciones del que son titulares y los diversos asuntos objeto de la convocatoria. En este caso, basta que sea firmada por el presidente, el secretario y un accionista designado al efecto y la lista de asistentes se considera parte integrante e inseparable del acta.

(...).



RESOLUCIÓN No. - 1829 -2020-SUNARP-TR-L

VII. RESOLUCIÓN

1. REVOCAR la observación formulada por la registradora pública (e) del Registro de Sociedades de Huanta al título referido en el encabezamiento, y **DISPONER SU INSCRIPCIÓN** previo pago de los derechos registrales respectivos, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

2. DISPONER que la registradora pública (e) del Registro de Sociedades de Huanta extienda la anotación del recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria de inscripción del presente título, en la partida electrónica N° 11027318 del Registro de Sociedades de Huanta, conforme a lo dispuesto en el considerando 10 del análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

FDO.
MIRTHA RIVERA BEDREGAL
PRESIDENTA DE LA TERCERA SALA
NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA

Tribunal/Resoluciones2020/861571-2020
P.BH



Firmado digitalmente por:
ALDANA DURAN Nora
Mariella FAU 20267073580 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/10/2020 11:49:08-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ PEÑAHERRERA Beatriz
FAU 20267073580 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/10/2020 12:08:07-0500